

Santiago, 6 de mayo de 2024

VISTOS:

1. La presentación de fecha 12 de marzo de 2024, ingreso correlativo N°50.638-2024 (**"Notificación"**), en virtud de la cual, por una parte, Naviera Ultrana Chile Limitada (**"Ultrana Chile"**) y Naviera Ultrana Chile Limitada (**"Ultrana"**) y en conjunto con Ultrana Chile, **"Compradoras"**); y por la otra, Hans Jorg Kossmann Perl, Inversiones Hans Kossmann SpA, Patagonia Inversiones Limitada y Patagonia Swiss S.A. Agencia en Chile (**"Vendedores"**) y, conjuntamente con las Compradoras, **"Partes"**), notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (**"Fiscalía"**) una operación de concentración consistente en la adquisición de Transportes Patagonia Wellboat Limitada (**"Entidad Objeto"** o **"TPW"**) (**"Operación"**).
2. La resolución de fecha 22 de marzo de 2024, en virtud de la cual esta Fiscalía declaró incompleta la Notificación, de conformidad al artículo 50 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (**"DL 211"**).
3. La presentación de fecha 27 de marzo de 2024, ingreso correlativo N°50.900-2024, mediante la cual las Partes acompañaron nuevos antecedentes y subsanaron los errores y omisiones de la Notificación identificados en la resolución de incompletitud.
4. La resolución de fecha 3 de abril de 2024 que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F384-2024 (**"Investigación"**).
5. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha (**"Informe"**).
6. Lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración.
7. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54, y en el Título IV, todos del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que Ultrana es una sociedad constituida en Chile, dedicada al transporte marítimo de carga a granel y de carga en contenedores. Por su parte, Ultrana Chile, es una sociedad constituida en Chile, sin actividades en los últimos dos años. Las Compradoras forman parte del Grupo Ultrana, conglomerado internacional que participa en Chile de los mercados de transporte marítimo de carga y de servicios de asistencia a naves.

2. Que los Vendedores son el empresario chileno Hans Kossmann y diversas sociedades de inversión.
3. Que la Entidad Objeto es una sociedad constituida en Chile, dedicada al transporte marítimo de peces vivos de las especies salmónidas en la zona sur de Chile mediante *wellboats*¹.
4. Que la Operación consiste en la eventual adquisición por parte de las Compradoras de la totalidad de los derechos sociales de la Entidad Objeto, con miras a obtener su control exclusivo. En consecuencia, la Operación consiste en una operación de concentración de aquellas descritas en los términos del artículo 47 letra b) del DL 211.
5. Que, producto de la Operación, no se generan traslapes horizontales ni relaciones verticales entre las actividades de las Partes, debido a que no realizan ni proyectan realizar actividades económicas en el mismo mercado relevante, ni en mercados relevantes verticalmente relacionados.
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, tanto la Entidad Objeto como las Compradoras ofrecen servicios a productores de especies salmónidas, pudiendo verificarse que sus servicios se encuentran dentro de una misma gama de producto, existiendo clientes comunes entre ellas. Por tanto, esta Fiscalía analizó si la Operación tendría la aptitud para reducir sustancialmente la competencia al generar riesgos de conglomerado y, en particular, si las Partes gozarían de habilidad para traspasar su eventual poder de mercado desde uno de los segmentos analizados a otro, mediante estrategias de empaquetamiento o ventas atadas de carácter exclusivo.
7. Que, del análisis de la Investigación, esta Fiscalía pudo descartar que las Partes cuenten con la habilidad necesaria para materializar una estrategia exclusiva de venta atada o empaquetamiento, atendida la participación de mercado de TPW en el transporte de biomasa, y a ciertas características de las modalidades de compra utilizadas en la industria por sus clientes.
8. Que, en razón de lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la Operación relativa a la adquisición de Transportes Patagonia Wellboat Limitada por parte de Naviera Ultrana Chile Limitada y Naviera Ultrana Limitada.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.

¹ Un *wellboat* es un buque diseñado, construido o acondicionado especialmente para el transporte de peces vivos (biomasa).

3°.- PUBLÍQUESE.

Rol FNE F384-2024.

MGB/MLA/FUK

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**